



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Vo.Bo.

Rubén Ávila Méndez.

AMPARO DIRECTO: 41/2025
RELACIONADO CON EL DIVERSO
******* Y RECURSO DE QUEJA**

MATERIA: DE TRABAJO.

QUEJOSA: *** SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE SU CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN.**

TERCERO INTERESADO:

AUTORIDAD RESPONSABLE:
JUZGADO EN MATERIA LABORAL
DEL VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO
JUDICIAL, CON RESIDENCIA EN
ESTA CIUDAD.

**MAGISTRADO PRESIDENTE Y
PONENTE:
MARÍN ACEVEDO PEÑA.**

SECRETARIO:
RUBÉN ÁVILA MÉNDEZ.

Coatzacoalcos, Veracruz. Acuerdo del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, correspondiente a la sesión ordinaria virtual de **diez de julio de dos mil veintiséis**.

Vistos, los autos para resolver el juicio de amparo directo de trabajo **41/2025**, relacionado con el diverso ***** y el recurso de queja *****.

RESULTANDO

ÚNICO. Trámite de la demanda de **amparo**. Por escrito presentado el seis de enero de dos mil veinticinco, en la Secretaría de Acuerdos del Juzgado en Materia Laboral del Vigésimo Primer Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad. ****

RUBEN AVILA MENDEZ
706a6620636a6633000000000000000000189f5
18/05/29 10:20:00

Mediante oficio *****

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, es competente para resolver el presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracciones V, inciso d) y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170, fracción I, de la Ley de Amparo; 35, fracción I, inciso d) y 210 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, con relación a los Acuerdos Generales 3/2013 del entonces Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, de veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del año en cita, en sus puntos primero, segundo y tercero, todos en su fracción X, relativos a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, así como el diverso Acuerdo General 45/2018 de dicho Pleno, por el que se modifica el primer Acuerdo mencionado y se transforma el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Decimoprimera Región para convertirse en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con



residencia en Coatzacoalcos, Veracruz¹; toda vez que se reclama una sentencia emitida por el Juez Laboral del Vigésimo Primer Distrito Judicial, con sede en esta localidad; materia y territorio que son ámbito de competencia de este Órgano Jurisdiccional.

SEGUNDO. Oportunidad del amparo. La demanda se promovió oportunamente, esto es, dentro del plazo de quince días que establece el artículo 17 de la Ley de Amparo.

En efecto, la **sentencia de trece de noviembre de dos mil veinticuatro**, que constituye el acto reclamado, **le fue notificado personalmente a la parte quejosa el veinticinco siguiente** —foja 429 de autos—; por tanto, dicha notificación surtió sus efectos el mismo día, de conformidad con el artículo 747, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo².

En ese tenor, el plazo para promover el juicio de amparo transcurrió del **veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro al nueve de enero de dos mil veinticinco**, excluyendo los días veintiséis y treinta de noviembre, siete, ocho, nueve y del doce al treinta y uno de diciembre, todos del primer año en cita; así como del uno al cinco de enero de la segunda anualidad indicada, por ser inhábiles, conforme a la certificación realizada por la Secretaria Instructora del Juzgado responsable —foja 46 del

¹ Los citados acuerdos generales, se encuentran vigentes de conformidad con el artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

² **“Artículo 747.-** Las notificaciones surtirán sus efectos de la manera siguiente:

I. Las personales: el día y hora en que se practiquen, contándose de momento a momento, cualquiera que sea la hora en que se haya hecho la notificación, salvo disposición en contrario en la Ley; y [...]"

Lo que se constata con las representaciones
siguientes:

NOVIEMBRE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
					01	02
03	04	05	06	07	08	09
10	11	12	13	14	15	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25 Notificación a la parte quejosa y surte efectos conforme a la ley aplicada en el asunto	26 Inhábil	27 (01) Inicia el término para promover	28 (02)	29 (03)	30

DICIEMBRE 2024						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
01	02 (04)	03 (05)	04 (06)	05 (07)	06 (08)	07
08	09 Inhábil	10 (09)	11 (10)	12 Inhábil	13 Inhábil	14
15	16 Inhábil	17 Inhábil	18 Inhábil	19 Inhábil	20 Inhábil	21
22	23 Inhábil	24 Inhábil	25 Inhábil	26 Inhábil	27 Inhábil	28
29	30 Inhábil	31 Inhábil				

ENERO 2025						
DOMINGO	LUNES	MARTES	MIÉRCOLES	JUEVES	VIERNES	SÁBADO
			1 Inhábil	2 Inhábil	3 Inhábil	4
5	6 (11) Se presentó la demanda de amparo	7 (12)	8 (13)	9 (14)	10 (15) Fenece el término para promover	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

³ “**Artículo 715.** Son días hábiles todos los del año con excepción de los sábados y domingos, los de descanso obligatorio, los festivos que señale el calendario oficial y aquéllos en que la Junta suspenda sus labores.”

⁴ **“Artículo 19.** Son días hábiles para la promoción, substanciación y resolución de los juicios de amparo todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, uno de enero, cinco de febrero, veintiuno de marzo, uno y cinco de mayo, catorce y dieciséis de septiembre, doce de octubre, veinte de noviembre y veinticinco de diciembre, así como aquellos en que se suspendan las labores en el órgano jurisdiccional ante el cual se tramite el juicio de amparo, o cuando no pueda funcionar por causa de fuerza mayor.”



De ahí que, si la demanda de amparo fue presentada ante la autoridad responsable, el **seis de enero de dos mil veinticinco** —foja 9 del toca—, es evidente que **su presentación fue oportuna.**

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Es cierto el acto reclamado, como se desprende del informe justificado que rindió la autoridad responsable. [Fojas 2 a 7 del tomo]

Certeza que se corrobora con las constancias que integran el expediente laboral de origen —actuaciones originales del expediente laboral de origen que obran en el amparo directo ***** relacionado con el presente juicio de amparo— a las cuales se les concede pleno valor probatorio, con fundamento en los artículos 312, fracciones II y VIII, y 344 del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares⁵, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en virtud de que fueron emitidas por funcionarios facultados legalmente para ello; y, en términos de la jurisprudencia 226, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 394182, de rubro: **“DOCUMENTOS**

⁵ “**Artículo 312.** Son documentos públicos:

$$(\dots)$$

II. Los documentos auténticos e informes expedidos por personas funcionarias que desempeñen cargo público, en lo que se refiere al ejercicio de sus funciones, con firma autógrafa o electrónica avanzada;

(...)

VIII. Las actuaciones judiciales de toda especie, incluyendo las de los expedientes electrónicos publicados y generados por cualquier autoridad jurisdiccional, en forma física o electrónica, de los Poderes Judiciales que les corresponda;

(...)."

“Artículo 344. Los documentos públicos siempre harán prueba plena, salvo el caso de objeción declarada procedente o probado el incidente de impugnación.

Las actuaciones e inspección judiciales que no requiera conocimientos especiales o científicos hacen prueba plena.”

CUARTO. Conexidad. En atención a que, en el caso concreto, la litis constitucional tiene estrecha vinculación con la situación jurídica que se discute en el diverso amparo directo *********, el cual constituye un hecho notorio para este Órgano Colegiado, lo procedente es que sean resueltos en la misma sesión, toda vez que si bien no procede la acumulación, lo cierto es que la decisión que se adopte en cada expediente de amparo puede influir en la relación jurídica que se dilucidó en el juicio natural, por economía procesal y a fin de evitar resolver de forma contradictoria se analizará conjuntamente con el juicio de amparo directo citado.

SEXTO. Antecedentes. Mediante escrito presentado el veinte de septiembre de dos mil veintitrés, en la Secretaría de Acuerdos del Juzgado

⁶ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830 del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de 2010, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época.



en Materia Laboral del Vigésimo Primer Distrito
Judicial, con residencia en esta ciudad, *****

***** presentó demanda laboral en contra de ***** y ***, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, de quienes reclamó las prestaciones siguientes:

- El cumplimiento del contrato individual de trabajo suscrito con las patronales.
- La reinstalación material y jurídica en su fuente de trabajo.
- El pago de salarios caídos, vencidos y que se continúen venciendo hasta la definitiva y total conclusión del juicio; así como el pago del 2% —dos por ciento— de intereses capitalizable conforme a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, con sus aumentos, mejoras e incrementos.
- El reconocimiento del tiempo de trabajo personal subordinado, antigüedad o record de servicios, a partir del trece de diciembre de dos mil veintidós.
- La acumulación y reconocimiento del tiempo que demore la tramitación del presente juicio.
- El reconocimiento y, en su oportunidad, el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo que duró la relación de servicios prestados y hasta la fecha en que fue despedido injustificadamente; así como hasta la conclusión del presente juicio, ya que el hecho de dejar de percibir dicha prestación es por causa imputable a la patronal.

- La continuación del pago de cuotas y/o aportaciones patronales a su favor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto Nacional del Fondo para la Vivienda de los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro.
- El pago a razón de tiempo extra que resulte por concepto de la media hora para tomar alimentos o reposar; pues su jornada comprendía de las seis a las veintitrés horas de lunes a viernes y los sábados de seis a dieciséis horas, descansando los domingos y que nunca disfrutó de su media hora para ingerir sus alimentos, prestación que se reclama por todo el tiempo que duró la relación de trabajo hasta un día antes del despido injustificado.
- El pago de nueve horas extraordinarias de lunes a viernes de cada semana y dos horas extras los sábados de cada semana, precisando que las horas extraordinarias eran de las catorce horas con un minuto a las veintitrés horas de lunes a viernes y los sábados de las catorce horas con un minuto a las dieciséis horas.
- La declaración respecto a la responsabilidad económica solidaria y mancomunada entre los demandados.
- La nulidad de cualquier documento, contrato o disposición interna que pudiera contener renuncia.
- El pago de gastos médicos, medicinas, hospitalización, cirugías, prótesis, terapias y cualquier otro servicio médico que pueda requerir.

horas c
viernes
minuto

o salari
pes
era pag

que, e
encontr
ximada
***, quie
ó que

cio labo
 de dos
 a Instruc
 el asunto
 o a la pa
 versas
 ciliación

licitado,
veintitre
dio cur

nueve de
 Secreta



admitió a trámite el asunto en la vía ordinaria; asimismo, se reservó sobre la admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas y ordenó el emplazamiento de la parte demandada, con el apercibimiento de ley. [Fojas 39 a 42 del expediente laboral]

De manera posterior, mediante escrito de nueve de enero de dos mil veinticuatro, el demandado físico ***** , contestó la demanda instada en su contra, refiriendo que nunca existió relación laboral con el actor, al mismo tiempo negó las prestaciones y los hechos expuestos por el actor.

Por su parte, la empresa *******, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, por conducto de sus apoderados legales, dio contestación a lo reclamado e indicó que, se le rescindió su relación de trabajo al operario por llevar a cabo conductas y actos injustificados de desobediencia, desacato e insubordinación al interior de la empresa al negarse a realizar la actividad para la que fue contratado, lo cual constituye un hecho probado plenamente por haberlo confesado de manera expresa y espontánea el propio actor, lo cual encuentra fundamento en el artículo 47, fracción XI, de la Ley Federal del Trabajo.

Señaló que, el accionante del juicio laboral fue contratado de manera verbal con la categoría de tractor camión para el transporte de carga foráneo.

Además, se allanó a la afirmación del actor respecto a su antigüedad generada a partir del trece de diciembre de dos mil veintidós al veintiuno de junio

Afirmó que, al momento de la contratación del operario se hizo del conocimiento su jornada de ocho horas incluyéndose en esta la hora de comida con un horario de nueve a diecisiete horas de lunes a sábado, teniendo como día de descanso el domingo, aclarando que por la categoría del trabajador no exige que se cubran todas esas horas, percibiendo inicialmente un salario diario de \$***** —*****

Precisó que a partir del uno de enero de dos mil veintitrés se incrementó su salario diario a \$***** —***** **** pesos **/100 moneda nacional— y el salario base de cotización ante el ente asegurador fue de \$***** —***** **** pesos **/100 moneda nacional—. [Fojas 70 a 88 del juicio laboral]

En atención a ello, por escrito de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, el actor, por conducto de su apoderado legal, formuló su réplica; lo

\$***** — ***** ***** ***** *****

— Absolver a ^{***}, Sociedad Anónima

— **Absolver** al demandado físico *****

 , de todas y cada una de las prestaciones reclamadas. [Fojas 415 a 426 del expediente laboral]

SÉPTIMO. Análisis de los conceptos de violación que no prosperan. Los motivos de disenso expuestos son **infundados en parte e inatendibles** en otra, atento al principio de estricto derecho que prevalece en los juicios de amparo cuando es la parte patronal quien se inconforma con la sentencia.

Previo al análisis respectivo, conviene precisar que, a este asunto le resultan aplicables las



disposiciones de la Ley Federal del Trabajo vigente a partir del uno de mayo de dos mil diecinueve, ya que la demanda que dio origen al citado expediente, se presentó ante el Tribunal responsable el veinte de septiembre de dos mil veintitrés y se radicó el dos de octubre siguiente. [Fojas 1 y 32 del expediente laboral]

De manera preliminar, se precisa que, los conceptos de violación se analizarán en distinto orden al planteado y en su conjunto donde proceda, de conformidad con el artículo 76 de la Ley de Amparo⁷, retomando la esencia de cada uno de ellos, lo cual no le genera perjuicio alguno, dado que se les dará contestación en su integridad, sin que esto afecte el resultado del fallo.

— Aviso de rescisión.

En el **primer** motivo de disenso, la quejosa expone que, la autoridad responsable transgredió en su perjuicio los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los principios de debido proceso, valoración de pruebas y su correcto desahogo.

Afirma que, la determinación reclamada carece de fundamentación y motivación pues, si bien, se establece que la rescisión de la relación laboral se llevó a cabo sin cumplir con las formalidades

⁷ “**Artículo 76.** El órgano jurisdiccional, deberá corregir los errores u omisiones que advierta en la cita de los preceptos constitucionales y legales que se estimen violados, y podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación y los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.”

Menciona que, el operario se negó a realizar su trabajo, lo cual motivó a rescindirle la relación de trabajo en términos del artículo 47 de la Ley Obrera, por ende, contrario a lo resuelto por la autoridad responsable, sí cumplió con el contenido estipulado en dicho precepto legal.

Motivos de disenso que, como se adelantó, resultan **infundados** atento a las consideraciones siguientes.

8 “**Artículo 47.-** Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, o en contra de clientes y proveedores del patrón, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeña el trabajo;

V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;



Trabajo, se advierte que el legislador estableció múltiples causas por las cuales el patrón está en aptitud legal de rescindir la relación de trabajo sin responsabilidad.

Además, establece que, el patrón está legalmente obligado a dar aviso por escrito al trabajador, en el cual debe señalarse con claridad la

VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él:

VIII. Cometer el trabajador actos inmorales o de hostigamiento y/o acoso sexual contra cualquier persona en el establecimiento o lugar de trabajo:

Fracción reformada DOF 30-11-2012

IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un período de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada:

XI. Desobedecer al trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado:

XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades:

XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo;

Fracción reformada DOF 30-11-2012

XIV Bis. La falta de documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio cuando sea imputable al trabajador y que exceda del periodo a que se refiere la fracción IV del artículo 43; y

Fracción adicionada DOF 30-11-2012

XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

El patrón que despidia a un trabajador deberá darle aviso escrito en el que refiera claramente la conducta o conductas que motivan la rescisión y la fecha o fechas en que se cometieron.

Párrafo reformado DOF 30-11-2012

El aviso deberá entregarse personalmente al trabajador en el momento mismo del despido o bien, comunicarlo al Tribunal competente, dentro de los cinco días hábiles siguientes, en cuyo caso deberá proporcionar el último domicilio que tenga registrado del trabajador a fin de que la autoridad se lo notifique en forma personal.

Párrafo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

La prescripción para ejercer las acciones derivadas del despido no comenzará a correr sino hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso de rescisión.

Párrafo adicionado DOF 30-11-2012

La falta de aviso al trabajador personalmente o por conducto del Tribunal, por sí sola presumirá la separación no justificada, salvo prueba en contrario que acredite que el despido fue justificado.

Párrafo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012. 01-05-2019

[...]"

94Artículo 991.- En los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo. El Tribunal, dentro de los cinco días siguientes al recibo de la promoción, deberá proceder a la notificación.

Artículo adicionado DOF 04-01-1980. Reformado DOF 30-11-2012, 01-05-2019

[...]"

También señala el primer numeral en cita que, el aviso de mérito debe ser entregado de manera personal al trabajador, ya sea en el momento mismo del despido; o bien, comunicarse mediante el Tribunal competente, lo que debe acontecer dentro de los cinco días hábiles siguientes, para lo cual, el patrón debe proporcionar a dicha autoridad el último domicilio que tenga registrado como del empleado, a fin de que el Tribunal notifique el aviso de manera personal; sin que el término prescriptivo pueda iniciar a correr, hasta que el trabajador reciba personalmente el aviso.

Mientras que, el numeral 991 invocado, señala que, en los casos de rescisión previstos en el artículo 47, el patrón podrá acudir ante el Tribunal competente a solicitar que se notifique al trabajador el aviso a que el citado precepto se refiere, por los medios indicados en el mismo.

De acuerdo a lo anterior, si un trabajador demanda la reinstalación o la indemnización por considerar que fue despedido injustificadamente y el patrón se excepciona aduciendo que la rescisión de la relación laboral fue justificada, a éste corresponderá



demostrar tal hecho, para lo cual es menester que acredite, en principio, que dio el aviso como se indica en el primer numeral citado, siendo indispensable que el patrón cuente con una constancia fehaciente de que el aludido aviso de rescisión fue entregado debidamente.

Ahora bien, los párrafos finales del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo establecen el procedimiento que debe seguir el patrón para notificar el aviso de rescisión de la relación laboral al trabajador, así como la consecuencia legal de su falta, cuya entrega tiene como propósito, por una parte, que quede constancia auténtica del despido y, por otra, que el trabajador pueda preparar su defensa adecuadamente y con el tiempo suficiente, mediante el conocimiento exacto de la fecha y causas de la rescisión.

Razonamientos que se encuentran localizables en la jurisprudencia 2a./J. 68/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 188290, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Novena Época, página 222, que textualmente señala:

“AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. CONSTITUYE UN PRESUPUESTO PROCESAL DE LA JUSTIFICACIÓN DEL DESPIDO, QUE DEBE SER ANALIZADO OFICIOSAMENTE POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Si se toma en consideración, por un lado, que el aviso a que se refiere la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo es un deber jurídico ineludible del patrón, ya que tiene la finalidad de que el trabajador conozca de manera cierta la fecha y las causas que motivaron la

[illegible]

En el caso concreto, la parte demandada refirió que **le rescindió la relación de trabajo al operario** por llevar a cabo conductas y actos injustificados de desobediencia, desacato e insubordinación al interior de la empresa **al negarse a realizar la actividad para la que fue contratado**, causal de recisión que encuadró en la fracción XI, del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, cumpliendo —en su opinión— con las formalidades ahí contenidas.



A manera de fortalecer tal afirmación, la demandada expresó en su contestación que, el miércoles veintiuno de junio de dos mil veintitrés, alrededor del medio día los señores ***** *****

***** ***** y ***** ***** , se
dirigieron de manera respetuosa al hoy tercero
interesado para comunicarle la rescisión de su
relación de trabajo con la empresa patronal por
conducirse con insubordinación y desobedecer
sin causa justificada la instrucción de realizar
viajes de transporte de carga en la ruta Ixhuatlán —
Veracruz, que le fuera ordenada el día diecinueve
de junio de dos mil veintitrés; de igual manera,
manifestó que intentaron entregarle el aviso de
rescisión por escrito; sin embargo, el operario se negó
a recibirlo.

En tal contexto, la demandada estaba obligada a solicitar al Tribunal competente la notificación al trabajador del aviso que contenga la fecha y causa o causas de la rescisión de la relación laboral¹⁰.

Por tanto, ante la negativa del operario de recibir el aviso, correspondía a la patronal demandada acreditar que solicitó a la autoridad

¹⁰Tal afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia de título: **“AVISO DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.”** Con datos de localización: jurisprudencia 2a./J. 32/2020 (10a.), de la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 2022318, Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 79, Octubre de 2020, Tomo I, página 537.

En ese orden, la demandada, aquí quejosa, con ningún medio de convicción demuestra que haya solicitado ante la autoridad competente la notificación de la causa o causas de rescisión, de ahí que, se estime correcta la determinación de la autoridad responsable de tener por acreditada la acción del actor. De ahí lo **infundado** de sus argumentos.

Aduce que, se le debe restar valor probatorio a tal prueba y, por el contrario, otorgarle valor a la documental de quince de marzo de dos mil veintitrés —acta circunstanciada de hechos— a fin de absolverla de todas y cada una de las prestaciones.

¹¹Tal afirmación encuentra sustento en la jurisprudencia de título: **“RESCISIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL. SU NOTIFICACIÓN A TRAVÉS DE LA JUNTA SÓLO PRODUCE EFICACIA JURÍDICA DEMOSTRATIVA CUANDO SE ACREDITE QUE PREVIAMENTE SE DIO A CONOCER EL AVISO AL TRABAJADOR Y ÉSTE SE NEGÓ A RECIBIRLO.”** Con datos de localización: jurisprudencia 2a./J. 101/2010, del índice de la entonces Segunda Sal de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro 164244, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXII, Julio de 2010, página 307.

Asimismo, expuso que ello obedece a que los testigos acuden al juicio para que con base en el interrogatorio que se les formule expongan los hechos que tienen relación directa con la contienda laboral y que son de importancia para el proceso, por lo que bien pueden, al producir su contestación, ampliar la respuesta correspondiente, adelantándose inclusive a preguntas que no se les han formulado, sin que esto signifique que exista una preparación previa, y que por esa razón carezca de valor su declaración.

Lo anterior, se sostiene en la jurisprudencia 4a./J. 21/93 de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 19 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 65, mayo de mil novecientos noventa y tres, Octava Época, con registro digital 207781, de título y texto siguientes:

II. Antigüedad del trabajador;"

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada I.1o.T.109 L, que se comparte, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de trabajo del Primer Circuito¹³, de título y texto siguientes:

Así como la diversa tesis aislada III.4o.T.44
a por Cuarto Tribunal Colegiado en materia
o del Tercer Circuito¹⁴, que se comparte, de
xto siguientes:

¹⁴ La tesis citada se localiza con número de registro digital 2017029, en la página 2774, Libro 54, Mayo de 2018, Tomo III, Décima Época, del Semanario Judicial de la Federación y su gaceta.

FEDERAL
TACION
BIENDO
", se c
n trabaj
ólo debe
ecimiento
que or
la pre
compre
a antes
or la pr
o de él,
e su antig
rupción c
lación, e
l, como
porción
e la qu
del Ju
reinsta
n mont
** /100

porción
e la qu
del Ju
reinstala
n monto
** /100

resulta
n el d
establece
parte a
o del sa

Por último, cabe señalar que respecto a las condenas impuestas en la sentencia reclamada



consistentes en la expedición a favor del trabajador de una carta de labores que contará con categoría, antigüedad y salario; así como la condena para que se abstenga de poner en el índice al trabajador, de no ser así será sancionado conforme a los lineamientos de ley, no se hace pronunciamiento alguno, en razón de que no existe controversia sobre la forma y términos en que fueron decretadas, es decir, la quejosa no formula conceptos de violación en contra de ellas y, por tanto, correctas o no, aquéllas subsisten con todos sus efectos correspondientes.

OCTAVO. Estudio de los conceptos de violación que prosperan. Resultan sustancialmente fundados los motivos de disenso hechos valer por la quejosa por las consideraciones que se exponen a continuación.

— Horas extras.

La accionante del juicio de amparo refiere en la última parte del **segundo** concepto de violación que, es improcedente el pago de horas extras pues, es el propio actor quien afirma que sus funciones las desempeñaba como chofer – operador de transporte de carga, por lo que él era quien administraba su tiempo y entrega de mercancía.

Aduce que, dicha categoría se encuentra regulada por el artículo 246, de la Ley Federal del Trabajo, por lo que se trata de un trabajo especial.

Motivos de disenso que, es
substantialmente fundado.

En principio es importante mencionar que, el actor afirmó en su demanda laboral ostentar la

En ese sentido, no existe controversia en la función que realizaba el operario, aquí tercero interesado.

El citado criterio, se encuentra en la tesis aislada 2a. CXC/2001, visible en la página 441, con número de registro 188470, Tomo XIV, octubre de 2001, Novena Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“TRABAJO DE AUTOTRANSPORTES. EL ARTÍCULO 257 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, NO RESULTA VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 123, APARTADO A, FRACCIONES I Y XI, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. Las fracciones citadas del precepto constitucional mencionado establecen que la duración de la jornada de trabajo diaria será de ocho horas y que cuando se aumente, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más del salario fijado para las horas normales, sin que en



ningún caso el trabajo extraordinario pueda exceder de tres horas diarias, ni de tres veces consecutivas. En los artículos 256 a 264 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el trabajo de autotransportes, se establece que el salario se fijará por día, por viaje, por boletos vendidos, por circuito o por kilómetros recorridos, y que cuando el salario se fije por viaje, los trabajadores tienen derecho a un aumento proporcional en caso de prolongación, retardo o término normal del viaje por causa que no les sea imputable. Las diferentes reglas aludidas obedecen a la especial naturaleza del trabajo de autotransportes, ya que no se puede precisar exactamente, de antemano, la jornada ordinaria de trabajo ni el tiempo que dure el viaje; además, el patrón no puede inspeccionar el tiempo laborado en la forma que se hace con las actividades desempeñadas en un mismo sitio, donde se puede vigilar el inicio y término de la jornada con regularidad, motivo por el cual se requiere que las partes acuerden previamente, a través de un convenio o contrato, las condiciones en que se desarrollará esa relación laboral, tal como lo previene el artículo 257 de la ley laboral, sin que ello traiga como consecuencia que se les permita pactar condiciones que sean contrarias a las establecidas en la ley, de tal manera que esa disposición no contraviene los lineamientos previstos en el artículo 123, fracciones I y XI, de la Constitución Federal, debiendo agregarse que en el supuesto de que el contrato contenga cláusulas violatorias de las normas laborales, tales transgresiones no serán de la ley, sino de su aplicación.”

En consecuencia, debido a la naturaleza del trabajo prestado por el operario —autotransporte— éste se encuentra regulado en el Capítulo Sexto del Título Sexto de la Ley Federal del Trabajo, el cual no contempla el tiempo extraordinario, por lo que la autoridad responsable deberá absolver por tal reclamo.

— Pago e inscripción de cuotas obrero patronales retroactivas.

En un apartado del **segundo** concepto de violación, la quejosa indica que carece de

Con lo anterior se demuestra que la patronal demandada sí cumplió con tal obligación desde el inicio del vínculo de trabajo —trece de diciembre de dos mil veintidós— hasta el dieciséis de junio de dos mil veintitrés.



Lo que también implica que la patronal cumplió con la aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro e Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, pues basta que esté demostrado fehacientemente que se enteró al Instituto Mexicano del Seguro Social las cuotas correspondientes sin adeudos, para estimar que la patronal cumplió con las obligaciones en materia de seguridad social que le impone la Ley del Seguro Social, como las que derivan del Sistema de Ahorro para el Retiro, donde quedan inmersas las aportaciones de vivienda, establecidas en la ley del instituto respectivo.

Sirve de apoyo la jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se comparte, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo III, página 2403, de la Décima Época, con registro digital 2019401, que dice: **"APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS."**

Es así, porque tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyen por aportaciones a las

En ese sentido, es incorrecto que la autoridad laboral responsable condenara a la patronal, aquí quejosa, al pago e inscripción de las cuotas obrero patronales de manera retroactiva, esto es del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

En consecuencia, al resultar **almente fundados** los conceptos de vertidos por la quejosa, se **concede el y protección solicitados**, para que la responsable realice lo siguiente:

- a) Deje insubsistente el laudo reclamado;
- b) Deje firme lo que no fue materia de concesión, como lo son las **condenas** al



reconocimiento del despido injustificado, a la reinstalación, reconocimiento de antigüedad y la expedición a favor del trabajador de una carta de labores que contará con categoría, antigüedad y salario; así como la condena para que se abstenga de poner en el índice al trabajador, de no ser así será sancionado conforme a los lineamientos de ley.

c) Sin desatender lo resuelto en el diverso amparo relacionado *********, **absuelva** a la demandada ******** Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, al pago de horas extras y al pago e inscripción de cuotas obrero patronales retroactivas, esto es del trece de diciembre de dos mil veintidós al dieciséis de junio de dos mil veintitrés.

DÉCIMO. Transparencia y acceso a la información pública. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 6°, Apartado A, fracción II, de la Constitución Federal; 8, 65, 69, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 1, 2, 52, 63 y 64 del Acuerdo General del Pleno del Órgano de Administración Judicial que establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales; hágase del conocimiento de la parte (quejosa o recurrente) que esta resolución estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; y que tiene el derecho de oponerse a la publicación de sus datos personales para que,

Todo ello, sin perjuicio de que el procedimiento de consulta y acceso a las constancias audiovisuales de la sesión pública de este tribunal y versión estenográfica de la misma, relativas a la discusión y votación de este fallo, se ajusten a las previsiones de los ordenamientos citados y, en su caso, a los protocolos que al efecto se emitan por la instancia competente.

RESUELV E:

PRIMERO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a **** Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, por los motivos expuestos en el considerando **octavo** y para los efectos precisados en el considerando **noveno** de esta ejecutoria.



SEGUNDO. En su oportunidad, dese cumplimiento al considerando **último** de este fallo, en los términos ahí precisados.

Notifíquese; se ordena la publicación de la versión pública de esta resolución, háganse las anotaciones en el libro de gobierno y electrónico que al efecto se lleva en este Órgano Colegiado; remítase testimonio de esta resolución, así como los anexos a la autoridad correspondiente y, en su oportunidad, archívese este asunto como concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, integrado por los Magistrados **Marín Acevedo Peña, José Luis Gómez Martínez y Magnolia García Matus**, siendo Presidente y ponente el primero de los mencionados, quienes firman ante el licenciado **Rubén Ávila Méndez**, Secretario de Tribunal que autoriza y da fe, el día de hoy **veintiuno de julio de dos mil veintiséis**, en que lo permitieron las labores propias del órgano jurisdiccional. Doy fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE
MARÍN ACEVEDO PEÑA

MAGISTRADO DE CIRCUITO
JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ

MAGISTRADA DE CIRCUITO
MAGNOLIA GARCÍA MATUS



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

160968476_3841000037383343009.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 4

FIRMANTE				
Nombre:	RUBEN AVILA MENDEZ		Validez:	BIEN Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.89.f5		Revocación:	Bien No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:20:35 - 15/07/26 13:20:35		Status:	Bien Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	64 66 76 ac ba 04 28 11 74 23 86 e4 25 c3 28 63 f2 63 bb ad 45 13 fb 2d 1b d4 3c 4f 78 52 d2 e1 bd e4 61 68 dd 4c 8c 88 65 4c d9 2a e1 26 1a 81 95 be 23 2b 93 0c 33 bd 95 0c ae e2 71 59 62 9f 7e 60 76 1f 65 72 6e c3 e7 44 f9 b3 12 d4 00 35 35 60 f6 f9 48 df 8a 4a aa a8 6e e9 8c d7 c7 48 16 ed 40 ba eb d0 31 95 8b 36 4e ec 10 44 05 e3 eb a4 d5 43 c5 b8 d6 41 0a e8 c9 46 f9 bb de c0 13 5e 10 32 53 f9 a1 35 bc 2f 5a 7b 02 50 09 ea a1 fe 20 ae ac 97 28 62 19 76 df 3e 99 9f 4c 66 08 5c 1a 8b 71 39 92 32 27 9b 24 95 2d c4 4b 98 77 64 74 f3 bd 46 74 3b b7 83 9d 6d 70 2c 78 f4 4c cd 7c de 9e 6d ed a5 47 02 67 fd da 7e 01 e2 1e 9d 34 49 88 5e 3e 3f 6c 0f 68 41 ef 77 75 36 2a 6f e4 ae 68 17 2c 8d 93 84 50 56 25 6d cd e9 a6 3d e0 1e 6e 5f 84 43 f2 6c 57 2b d1 09 d6 39 1a 53 b1 47 b7 cd 62 45 10 0c 16 27 12 36 c8 a9 36 8b 16 2a 8f ed 89 2f 1e f2 ad 24 62 66 17 27 22 e9 1c 66 de 00 f7 20 05 2c 54 94 e4 25 9d 35 45 d4 b8 75 60 10 ce 4a 33 11 6d af 3c 58 57 a6 b7 5c 90 d9 b7 59 f3 21 7c 3e a7 33 49 7c 30 7a 50 70 c4 c8 5d 4f a5 90 8d 9a 24 2a e5 e5 1c b0 f8 66 d1 a6 ec f7 6f 29 60 c7 ca 15 80 79 d9 6d a5 a3 6c 3a 92 7c e0 a1 e5 e8 11 04 30 df d0 dc			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:20:35 - 15/07/26 13:20:35			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.00.01.89.f5			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	15/07/26 19:20:36 - 15/07/26 13:20:36			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	182379883			
Datos estampillados:	y57mqsOILvD6bxXmgRdM9phD50A=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MARÍN ACEVEDO PEÑA	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:11 - 21/07/26 12:53:11	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	85 af cf 51 0c 71 29 ad 70 cb e0 71 8c 8d 59 cf 3c 12 13 90 9c 61 43 17 6b b2 f8 2e 40 c6 4f 07 1e 2e da 90 9b 04 9b f5 33 1f 36 52 32 e4 5c 81 18 8f db dc 12 85 02 f8 a2 39 73 ee 25 f6 d2 99 b9 77 9e e8 61 11 7b f5 29 e0 8b 49 ff 50 c6 46 9e 09 d0 2c 4f be 15 2f 42 28 9a ba 82 38 80 f3 77 c1 6b ad 39 73 4e 04 bb f3 09 72 42 b3 af c9 e4 8e a5 d5 c3 69 e1 c0 a9 20 45 2c 05 76 bc c0 50 51 e0 e7 a8 b9 c9 4b 8d e9 17 83 66 62 aa f1 b3 0c 12 57 ac c7 4a 23 84 fb 3b 53 75 58 62 16 88 1c b9 41 a1 b4 eb a3 52 2f 2b 89 ad 6e ff ad 70 14 25 2f 05 40 53 69 3e 62 7c b2 fa d4 a9 6d 7d f7 a0 f7 b4 da 58 76 94 b8 c5 d1 8f 2b 57 94 b2 64 cf 19 41 79 cf 1b 64 22 e1 9b f4 81 53 b9 a5 f7 e9 33 7d 36 21 48 e2 a5 05 4e 52 3d 9c 1f ae d3 36 98 a0 df 7e 7a a9 99 7d c4 07 e9 b0 27 56 89 d7 93 3f 21 34 13 e4 23 f0 67 59 c1 bc b3 8c 06 3f 26 cb 80 b2 49 6e 21 9a ae c9 e1 7e 97 21 28 cf 54 8b bd 97 fa bc c4 52 78 06 b4 43 bc 6f 61 c8 63 3b ea 51 ee 44 f3 6c af 88 d2 0a ec b6 f8 a4 9c 89 d3 4c 82 6e e2 78 9b ef fa ab 0d 39 bc cb fa da cf 78 72 ca b1 f3 aa 80 84 aa 92 29 af 7c 60 34 66 3c 6f af 31 f1 d1 9a 0d e0 cb 1d 77 83 b6 ac 0c 9e 1b e5 4b 63 5c 89 63 bd f6			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:11 - 21/07/26 12:53:11			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.67.91			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 18:53:11 - 21/07/26 12:53:11			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184026195			
Datos estampillados:	Oeuopwqxh2u51N4NM0oz11pRF+4=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	JOSÉ LUIS GÓMEZ MARTÍNEZ	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:34 - 21/07/26 13:20:34	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	40 44 0a 4d c8 39 9f bf 02 33 a7 4e bc fa 4f c0 b0 52 a5 c4 c4 e2 37 1e 97 5b 57 9e 0b ab 27 ff a7 db 3a ab 1c 48 ba 27 05 ca f4 19 fa e2 49 50 be c8 bd 43 ac f5 2c b7 24 70 41 c4 15 20 46 90 17 c0 ce b9 47 e5 65 c3 35 d1 a4 22 46 61 fd e0 f2 af c8 da a6 bf 98 33 21 4d 69 26 92 5d ee 08 b9 9d 5a a3 3c c9 4e 01 7a ef 96 15 96 7b 4a 39 f1 dc f8 4c d6 7b 21 73 1e 05 54 44 01 51 77 c3 74 f7 71 3a c2 b8 7e 8c 3f bf dd 74 2f fb 8d 92 6d 60 3d 3c d0 29 5f 62 cc b0 26 88 86 94 8d c3 7b c8 54 c1 88 cb 05 80 f7 a2 d8 89 f2 81 e7 0f bf 14 42 b0 f1 66 7d b8 c9 b8 f6 c2 2a 67 a8 af 88 a5 6b f9 25 fc 86 0f 80 a5 1f 5e df 7e d9 4b 9c 88 93 77 51 3e 0e aa b7 4a 18 dc 2f b6 d4 0b 8f 73 12 70 c2 87 6a 0d 14 b0 29 43 ca 48 38 2b aa db 8b 30 50 0c 34 ff 1b bc 5b 38 94 4f 0a dd 4e 2e 59 bf a2 74 c5 42 2f 4a d4 de db ab ed be 1a cd df 08 4d cd 8a 40 0e 2d ec 12 e7 5a 95 a2 12 55 78 86 e1 2b 91 22 de 76 f2 4d be 22 4b 3f 8c e3 e8 27 2c f1 4f f6 f8 40 c4 9c b2 4e da 77 30 0b e5 bc d5 e1 d7 49 89 78 88 2e 63 0f f8 1b 83 25 0f 71 42 94 42 35 94 2a 17 9d 26 24 c0 f1 37 19 1f ab 64 f1 1b d6 14 b3 2c b6 39 68 d2 cb a1 2e bc 99 e2 86 7a 4d 08 f4 f0 be d3 83 e3 39			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:34 - 21/07/26 13:20:34			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.5b.79			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 19:20:34 - 21/07/26 13:20:34			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184043932			
Datos estampillados:	vZhpmlachTVRzdYiwAchQNF+5kU=			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	MAGNOLIA GARCIA MATUS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:47 - 21/07/26 14:10:47	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	57 a7 e8 f4 1a 8c c5 e2 bf 19 60 7a f8 62 ba d3 a6 40 49 90 35 59 e7 5f 94 87 5a 13 25 72 dd c1 6f fb ad c1 01 a9 b6 7b e8 d8 1a 26 06 a5 3d 95 1e 5d 5c 0d 44 a2 bd be e1 5d 82 f5 0a ff 63 dc 16 e1 30 58 7b d7 1a a4 09 d3 4e 2c 2f 7f 17 1c f1 c3 7e 6b 8c 89 71 5c cc 99 10 8a 42 c6 5c a9 64 85 38 71 60 53 16 be 91 9e 65 bc ab 8c 18 96 40 c4 a9 89 f3 97 5d 79 ed e6 37 97 4e cf 83 1e f0 8b 28 0d c8 9c 0b b6 24 ef 5e dc 2c 69 43 02 37 63 6d a0 f6 f7 79 b0 c3 9c 1f ba 06 08 71 98 f4 c9 06 20 c8 7b f6 38 d7 e2 44 b7 ed 6b e0 89 c4 c6 2e 06 07 03 95 7d 48 91 c1 98 7e 9f a0 2a d0 ac 4a 29 a5 5d d0 db 4f ec 99 3b 81 19 e6 25 82 be e6 64 65 43 03 cc ac 0f 1f 01 e2 14 a1 40 ff 40 e5 0f 75 4b 1d df 94 5a 08 b8 f9 b3 94 68 43 8b d0 1c b7 01 5d bb ae 1c 08 c3 5a 58 cd bf 4b bf bf f3 8c 06 f2 d2 5d 19 82 36 d0 75 92 4e cd 24 e8 08 80 15 c6 74 f4 04 9e 55 01 01 81 cb f1 2b 15 23 7b 94 56 91 93 20 0d 9d e6 d8 7f e1 09 61 6d 2b 8a 6f ba 22 63 d5 26 f7 63 48 54 94 39 98 0c e1 d1 d2 d4 7e 53 c9 96 6b 9f a2 86 5a 9a ae 19 92 2c d6 dc ad 6f cf 34 97 65 89 41 48 82 98 8a c7 bf fc 80 ec 54 a3 51 f6 74 aa 89 06 16 8a 27 b3 98 31 7a 9f 0a 7f f7 a5 6d 1b 45			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:47 - 21/07/26 14:10:47			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.57.0d			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	21/07/26 20:10:47 - 21/07/26 14:10:47			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	184075707			
Datos estampillados:	TNk5K33eAEghD8y+nhqmRtnagas=			

El veintiuno de julio de dos mil veintiseis, el licenciado Rubén Ávila Méndez, Secretario(a), con adscripción en el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, con residencia en Coatzacoalcos, Veracruz, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.